



## Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor Juez el presente proceso, del cual se informa se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición impetrado por la parte activa. Sírvase proveer.

JUAN CAAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Ejecutante: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Protección SA  
Ejecutado: Rodrigo Valdés Jiménez  
Radicación: 76001-4105-005-2023-00549-00

Auto interlocutorio N.º 2021  
Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se observa memorial radicado el 27 de noviembre de 2023, remitido al correo electrónico institucional de esta oficina judicial, en el cual la parte ejecutante interpuso recurso de reposición en contra del auto N.º 1977 del 22 de noviembre de 2023, mediante el cual esta oficina judicial se abstuvo de librar mandamiento de pago y se determinó el archivo del expediente, providencia que fue notificada el día 24 de noviembre de la misma anualidad<sup>1</sup>.

De lo anterior, se observa que el memorialista pretende que se reponga la actuación prenombrada, teniendo en cuenta que en el asunto *sub examine* sí se configura el título complejo a la luz de la gestión que fue desplegada por parte de Protección SA de forma previa a la interposición de la presente acción ejecutiva y, adicionalmente, se satisfacen todas las exigencias para dar trámite a la presente acción ejecutiva conforme la normatividad vigente que regula la materia.

Lo primero que debe tenerse en cuenta es que la formulación del recurso de reposición es oportuna, conforme a los postulados del artículo 63 del CPTSS. Determinado lo anterior, se procederá a estudiar la inconformidad del recurrente para establecer si le asiste razón en la censura que le hace al proveído.

Señala el recurrente que la comunicación para constituir en mora a la parte ejecutada fue notificada en debida forma conforme los lineamientos de la Resolución 1702 de 2021 y demás normas concordantes, de tal suerte que se configura la existencia del título ejecutivo complejo en la presente causa. Sobre el particular, añade que el aviso de mora fue conocido por el ejecutado según las pruebas a portadas, elementos que deben tenerse como válidos en aplicación al principio de buena fe.

Sobre el particular, advierte el despacho que en el citado auto N.º 1977 del 22 de noviembre de 2023, se abstuvo de librar mandamiento de pago en favor de Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección SA, teniendo en cuenta que la parte ejecutante no atendió el requerimiento que le fue efectuado mediante auto interlocutorio N.º 1880.

Se destaca que mediante el auto N.º 1880 notificado el 7 de noviembre de 2023, se requirió a la parte ejecutante a efectos de que aportara certificado de existencia y representación legal, registro mercantil o el registro único tributario

<sup>1</sup> [Recurso reposición.](#)



## Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

del señor Rodrigo Valdés Jiménez y, para el efecto, se le concedió el término de 5 días hábiles, los que corrieron entre el 8 al 15 de noviembre de 2023; requerimiento que no fue atendido dentro del término conferido.

En ese orden de ideas, las oportunidades son preclusivas y perentorias, si la entidad no cumplió con sus cargas procesales debe asumir las consecuencias de su desidia en atención al principio *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*.

Aunado a lo anterior, se rememora el contenido del pluricitado auto N.º 1880, para ilustrar la importancia del requisito que fue omitido por la parte ejecutante:

*(...) Por lo anterior, procede el despacho a revisar la documentación adosada al expediente, de lo cual advierte que no fue aportado junto con la demanda ejecutiva el certificado de existencia y representación legal, matrícula mercantil o el registro único tributario del ejecutado.*

*Así las cosas y teniendo en cuenta que para que la liquidación que obra a folio 10 del plenario tenga validez, debe existir plena certeza que la diligencia de requerimiento fue notificada en debida forma a la parte accionada, motivo por el cual, previo a emitir pronunciamiento de fondo sobre la petición de mandamiento de pago incoada por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Protección SA, se requerirá para que aporte el certificado de existencia y representación legal, registro mercantil o el registro único tributario del señor Rodrigo Valdés Jiménez, ya que en los hechos de la demanda afirma que es una persona jurídica, de tal suerte que esta oficina judicial tenga conocimiento que el trámite cobro pre jurídico que fue desplegado por la convocante (f.º 14-21), se hizo en una dirección válida para efectos de notificación judicial. (...)*

Por las anteriores consideraciones, no es de recibo para este juzgador que la parte activa pretenda derruir lo resuelto mediante auto N.º 1977 del 22 de noviembre de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio N.º 1977 del 22 de noviembre de 2023, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese

EL Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 174 del día de hoy 30 de noviembre de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
secretario



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Constancia secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso, del cual se informa que obra solicitud de entrega de depósitos judiciales. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

Referencia: Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia  
Demandante: Aldemar Vélez Torres  
Demandado: Grupo Rentalift SAS  
Radicación: 76001-41-05-005-2021-00196-00

Auto interlocutorio N.º 2018  
Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el sistema de depósitos judiciales, advierte el juzgado que obran los títulos judiciales N.º 469030002988867 por valor de \$4.330.000 y N.º 469030002990598 por valor de \$1.223.000 consignados para el presente proceso, sumas que corresponde al valor de la condena que fue impuesta por esta oficina judicial mediante la sentencia N.º 60 del 9 de agosto de 2023, por lo que el despacho encuentra procedente acceder a la solicitud elevada por el memorialista consistente en la entrega de los mentados depósitos judiciales, en consecuencia ordenará su entrega al demandante por intermedio de su representante judicial quien tiene la facultad para recibir.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el desarchivo del presente proceso para resolver la solicitud presentada por la parte activa.

SEGUNDO: Ordenar el pago a favor de la parte actora, a través de su representante judicial Dr. (a) Gustavo Adolfo González Possu, quien tiene facultad para recibir, de los títulos judiciales 469030002988867 por valor de \$4.330.000 y N.º 469030002990598 por valor de \$1.223.000, sumas que corresponden al valor de la condena impuesta en la sentencia dictada dentro de la presente causa.

TERCERO: Una vez efectuado lo anterior, devolver el proceso al archivo respectivo.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 174 del día de hoy 30 de noviembre de 2023.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario